



Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia

Número **22**

Enero 2023

Dirección Jurídica

Presentación

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de enero de 2023, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica a las demás Direcciones de esta corporación y visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de las unidades y coordinación que compone a esta Dirección. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

Se hace presente que, a contar de este número, se incorporará asimismo un apartado sobre las labores de la Unidad de Sumarios del Consejo para la Transparencia, en específico, los resultados de aquellas investigaciones llevadas a cabo, en ejercicio de las atribuciones de fiscalización y sanción de esta Corporación.

En el mes de enero, la Unidad de Normativa y Regulación informa diversos pronunciamientos y propuestas de perfeccionamiento normativo. Entre ello, el pronunciamiento evacuado a solicitud del ISL, sobre el acceso a las DIAT y DIEP de trabajadores de servicios públicos; asimismo, un pronunciamiento dirigido a la USACH sobre publicación en transparencia activa, de la nómina de beneficiarios de sus programas de becas. Por último, se da cuenta de las propuestas normativas enviadas al Congreso Nacional, con ocasión de la tramitación del Reglamento del nuevo proceso constitucional.

Por su parte, la Unidad de Admisibilidad y SARC expone, entre otras, la decisión que rechaza un reclamo por infracción a las normas de transparencia activa, resolviendo al efecto que no resulta exigible la publicación en el ítem “Facultades, funciones y atribuciones de unidades internas”, de aquellas facultades, funciones y atribuciones contenidas en normas de rango inferior a la ley, como reglamentos, decretos o resoluciones, ello solo constituye una buena práctica institucional. Con todo, se hace presente que con la entrada en vigencia de la nueva Instrucción General sobre transparencia activa, en enero del 2024, la publicación de la referida información.

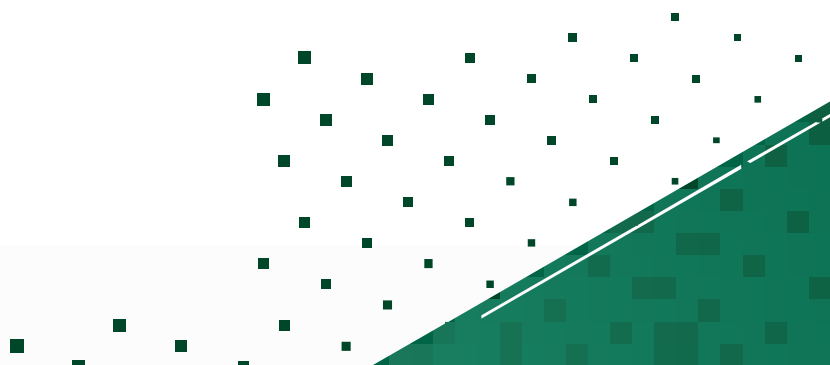
A su turno, la Unidad de Análisis de Fondo da cuenta, entre otras, de la decisión que acoge parcialmente un amparo interpuesto en contra del Servicio de Impuestos Internos, ordenando entregar información relativa a las fechas y montos donados; sin embargo, reserva la información identificatoria de los donantes. Así también, la decisión que rechaza un amparo interpuesto en contra de la Fuerza Aérea de Chile, denegando la entrega de información sobre cantidad de atenciones psicológicas a funcionarios y de personas desvinculadas y/o jubiladas por incompatibilidad con la vida militar/policial, tras un análisis psicológico-psiquiátrico.



En la Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial se destaca, entre otras, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechaza reclamo de ilegalidad interpuesto por el laboratorio Ascend SpA, en contra de una decisión del Consejo, que ordenó al ISP la entrega de antecedentes de registro de SERTRALINA.

Finalmente, la Unidad de Sumarios da cuenta de la resolución del Consejo que resolvió sancionar a un funcionario de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, por denegación infundada en el acceso a la información, contraviniendo, así, lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Transparencia.

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia.





Índice de contenidos.

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

- pag 7** Oficio N° E970, de 16 de enero de 2023, en que se evacúa pronunciamiento al Instituto de Seguridad Laboral.
- pag 9** Oficio N° E972, de 16 de enero de 2023, en que se evacúa pronunciamiento dirigido a la Universidad de Santiago de Chile.
- pag 10** Oficio N° E971, de 16 de enero de 2023, en que se remite minuta con propuestas normativas para tener en consideración en el proceso de elaboración de la propuesta de Reglamento del Nuevo Proceso Constitucional.

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

- pag 12** No resulta exigible la publicación en el ítem “Facultades, funciones y atribuciones de unidades internas”, de aquellas facultades, funciones y atribuciones contenidas en normas de rango inferior a la ley, como reglamentos, decretos o resoluciones, ello solo constituye una buena práctica institucional
- pag 14** Los documentos relativos al “Anteproyecto” e “Imagen Objetivo” relativas a las modificaciones del Plan Regulador Comunal, constituyen una obligación de publicación en el banner de transparencia activa, en la medida que el proceso haya iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.078. Además, la falta de publicación de antecedentes en el Portal Único de Información que mantiene el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, se refiere a los deberes de transparencia y publicidad establecidas en el artículo 28 undecies de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y no a los sitios electrónicos de los órganos reclamados o al banner de Transparencia Activa a que se refiere el artículo 7° de la Ley de Transparencia

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

- pag **16** Información sobre donaciones
- pag **19** Cantidad de atenciones psicológicas a funcionarios, así como también, cantidad de personas que fueron desvinculadas y/o jubiladas por incompatibilidad con la vida militar/policial, tras un análisis psicológico-psiquiátrico
- pag **21** Información relativa a la entrega de archivo Excel publicado por el Departamento de Estadísticas e Información (DEIS) sobre fallecidos por diversas causas adicionándose datos de vacunación Covid
- pag **24** Unidades de vehículos tácticos de control de orden público, adquiridas por la institución en el período que indica

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

- pag **26** Antecedentes de registro de SERTRALINA en poder del ISP (Se rechaza reclamo de ilegalidad del laboratorio Ascend SpA).
- pag **29** Información de proyectos en poder del Gore de Magallanes (Se rechaza reclamo del GORE de Magallanes).

V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia.

- pag **31** Denegación infundada en el acceso a la información, contraviniendo, así, lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Transparencia.

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa.

Unidad de Normativa y Regulación.

Materia	Oficio N° E970, de 16 de enero de 2023, en que se evacúa pronunciamiento al Instituto de Seguridad Laboral.
Órgano público o particular requirente	Dirigido a Aída Chacón Barraza, Directora Nacional Instituto de Seguridad Laboral.
Sesión	Sesión ordinaria N° 1.335
Fecha	10.01.2023
Decisión del CPLT	1. El ISL solicitó a este Consejo pronunciamiento sobre la procedencia de (i) entregar a la Subsecretaría de Salud Pública los formularios DIAT y DIEP presentados por los trabajadores de esta última, y (ii) requerir a dicha Subsecretaría que la solicitud de los formularios sea ingresada a través del procedimiento de acceso a la información pública. Con fecha 22.11.22, se despachó Oficio N E24334, a través del cual este Consejo solicitó al ISL información adicional, el cual respondió vía Oficio ORD. N°2451/2022 de 2.12.22. 2. No se aprecia que el legislador haya consagrado a favor de la Subsecretaría una atribución o facultad legal para requerir del ISL los formularios DIAT y DIEP o los datos personales que contienen, ni tampoco una atribución general en dicho sentido. Sin perjuicio de esto, aun cuando se estimara que existe dicha atribución, ello sería insuficiente para estimar la correspondencia de la solicitud con la normativa vigente, en tanto no se ha observado que el tratamiento de datos sensibles requeridos se conforme con alguna de las hipótesis habilitantes del art. 10 de la LPVP; esto, pues no consta (i) que dicho tratamiento se encuentre autorizado por los titulares; (ii) que dichos datos sean necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a los trabajadores; (iii) que el tratamiento se encuentre autorizado expresamente por una norma de rango legal; o (iv) que dichos datos constituyan elementos esenciales e indispensables para que la Subsecretaría pueda cumplir las funciones que el ordenamiento le encomienda, debido a que pueden existir tratamiento de datos alternativos menos invasivos en los derechos de los trabajadores que permitan a ese organismo alcanzar la misma finalidad que ha descrito. 3. Por su parte, teniendo presente que los datos requeridos comprenden una cantidad importante de datos sensibles relativos al padecimiento de enfermedades y accidentes; y que resultan ser datos que no son necesarios en el entendido que habrían otras medidas disponibles más moderadas para la consecución de las finalidades con igual eficacia, se estima que la solicitud de información realizada es una medida desproporcionada respecto del derecho de protección de datos personales que tienen los funcionarios de la Subsecretaría. 4. En síntesis, se concluye que la solicitud de los formularios DIAT y DIEP, que contienen datos personales sensibles, no se encontraría alineada con la normativa aplicable, fundamentalmente en lo que concierne al respeto de los principios de licitud y proporcionalidad en materia de datos personales en Chile, en cuanto esta entidad no tendría potestades para efectuar dicho requerimiento al ISL, como para realizar su posterior tratamiento para las finalidades descritas sin haber obtenido el consentimiento de parte de los titulares de datos.

5. Por último, no se advierte que la Subsecretaría haya tenido la obligación de haber realizado su requerimiento a través del mecanismo dispuesto en la Ley de Transparencia, en tanto los órganos del Estado actúan a través del ejercicio de sus diversas atribuciones y, conforme dispone la Constitución, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Así, el hecho de que en los antecedentes requeridos consten datos personales no constituye una hipótesis que implique que los requerimientos de información deban efectuarse a través de una solicitud de acceso a la información pública.

Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales

Protección de los datos personales.

Consejeros que participaron en el acuerdo

Participación de los 4 consejeros.

Doctrina del Consejo para la Transparencia

No hay.

Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema

No hay.

Materia	Oficio N° E972, de 16 de enero de 2023, en que se evacúa pronunciamiento dirigido a la Universidad de Santiago de Chile.
Órgano público o particular requirente	Dirigido a Francisco Zambrano Meza, Secretario General (S), Universidad de Santiago de Chile.
Sesión	Sesión ordinaria N° 1.335
Fecha	10.01.2023
Decisión del CPLT	1. La Universidad de Santiago de Chile requirió a este Consejo, un pronunciamiento respecto de la obligatoriedad de publicación de las nóminas de alumnos que reciben beneficios otorgados por dicha universidad. 2. Sobre la materia, el artículo 7° de la Ley de Transparencia contempla el régimen de Transparencia Activa observable por los órganos y servicios de la Administración del Estado, indicando la información que éstos deben disponibilizar, estableciendo al efecto, en su literal i), la obligación de publicar “el diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, junto con la nómina de beneficiarios de los programas sociales en ejecución.”. 3. Respecto a qué se entiende por “programa social”, la Ley N° 20.530 que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia lo define en su artículo 2° numeral 2), como “un conjunto integrado y articulado de acciones, prestaciones y beneficios destinados a lograr un propósito específico en una población objetivo, de modo de resolver un problema o atender una necesidad que la afecte.”. 4. Por otro lado, de acuerdo con la Ley N° 20.730, el sistema educativo nacional debe observar los principios de universalidad y educación permanente, gratuidad, transparencia e integración e inclusión. Todos los beneficios económicos reportados por la Universidad de Santiago de Chile son acordes a dichos principios, por tanto, quedan comprendidos dentro de la definición de programas sociales, debiendo, de este modo, publicarse las nóminas de beneficiarios de dichos programas. 5. En consecuencia, las nóminas de los beneficiarios de programas dispuestos por la USACH constituyen una obligación de transparencia activa, y deben por tanto observar lo dispuesto en el artículo 7, literal i) de la Ley de Transparencia. 6. Con todo, y no obstante disponibilizar la nómina de beneficiarios de sus ayudas económicas y programas de becas, la USACH deberá abstenerse de incluir en estos antecedentes, los datos sensibles de los beneficiarios. 7. Sin perjuicio de lo anterior, en todo evento, deberán tarjarse aquellos datos personales de contexto, como lo son el número de cédula de identidad, la dirección, el número de teléfono y la casilla de correo electrónico.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de acceso a la información pública.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de los 4 consejeros.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	No hay.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.

Materia	Oficio N° E971, de 16 de enero de 2023, en que se remite minuta con propuestas normativas para tener en consideración en el proceso de elaboración de la propuesta de Reglamento del Nuevo Proceso Constitucional.
Órgano público o particular requirente	Dirigido a Raúl Guzmán Uribe, Secretario General, H. Senado de la República.
Sesión	Sesión ordinaria N° 1.335
Fecha	10.01.2023
Decisión del CPLT	I. Propuestas en materia de integridad y probidad en la actividad de los consejeros constitucionales, la comisión experta y el comité técnico de admisibilidad. 1) Obligaciones aplicables, en conformidad con lo dispuesto en la Ley N°20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Interés. En lo relativo a la declaración de intereses y patrimonio que deban efectuar los miembros de los órganos señalados, éstos se registrarán por lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley N°20.880, que son las normas de dicha ley que resultan aplicables a los diputados. Del mismo modo, y si eventualmente concurrieran las causales, se aplicarían las reglas del mandato de administración de cartera de valores (artículo 24 y ss.) y de la enajenación forzosa de bienes (artículo 45 y ss.), mecanismos contemplados también en la mencionada Ley N°20.880, y aplicable a los diputados, en la forma que la ley dispone. 2) Obligaciones derivadas de la Ley N°20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios. Sobre el particular, el Consejo Constitucional, la Comisión Experta y el Comité Técnico de Admisibilidad deberán llevar los registros de agenda pública que dispone la ley, consignando las audiencias y reuniones sostenidas y que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares; de los viajes realizados en el ejercicio de sus funciones; y de los regalos que reciban con ocasión del ejercicio de sus funciones. Asimismo, y en conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N°20.730, la información contenida en los respectivos registros públicos deberá ser publicada y actualizada, al menos, una vez al mes, en el sitio electrónico a que hace referencia el artículo 7° de la Ley de Transparencia (sitio electrónico del respectivo organismo). Por su parte, el Consejo para la Transparencia deberá poner a disposición del público estos registros en un sitio electrónico dispuesto especialmente al efecto (InfoLobby). II. Propuestas en materia de transparencia y acceso a la información pública. El artículo 8° de la Constitución Política establece que el ejercicio de las funciones públicas, entre ellas las derivadas del proceso constituyente, obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones, agregando que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen, luego, el principio de publicidad irradiará al Consejo Constitucional, a la Comisión Experta y al Comité Técnico de Admisibilidad. Por lo anterior, es importante que las personas accedan a información de calidad, en términos claros y comprensibles (bajo los principios del lenguaje claro), lo que es aplicable a los documentos, antecedentes, sesiones y votaciones de los órganos previamente individualizados, como también, el ineludible control presupuestario, puesto que el proceso se llevará a cabo utilizando recursos públicos. Para el Consejo para la Transparencia lo anterior es eje fundamental para todo el proceso de discusión de la propuesta de nuevo texto constitucional, poniendo la publicidad de todas las actuaciones de los órganos involucrados, como uno de los principios que están en la base del actuar de este órgano. Observaciones y propuestas sobre transparencia y acceso a la información. Para el logro de dicha premisa, el Consejo para la Transparencia, propone lo siguiente: 1) Transparencia activa y derecho de acceso a la información i. Sujeción a normas de transparencia activa. Información disponible de manera accesible, usable, reutilizable, oportuna, gratuita, con la máxima divulgación posible, y en lenguaje claro. 2) Régimen de publicidad del funcionamiento de las comisiones y sala, y las votaciones Sobre el particular, se efectúan las siguientes propuestas para ser consideradas en la elaboración del Reglamento:

	i. Publicidad de las sesiones tanto de las comisiones, como de la sala del Consejo Constitucional, de la Comisión Experta y del Comité Técnico de Admisibilidad. ii. Transmisión simultánea y registro audiovisual a disposición de la ciudadanía. Lo anterior, es sin perjuicio de que, tratándose de determinadas materias y por razones fundadas, se suspenda la grabación o transmisión simultánea. iii. Levantar un acta por cada sesión, en que consten los asistentes, materias tratadas, discusión y acuerdos, las que deberán mantenerse permanentemente publicadas. iv. Publicidad de las actas de las sesiones, como obligación de transparencia activa. Para la publicación de las mismas, se sugiere establecer un plazo breve una vez tramitadas, para que queden oportunamente a disposición de la ciudadanía. v. Publicidad de las votaciones. vi. Acceso igualitario para exponer en las respectivas comisiones u órganos. vii. En caso de realizar audiencias para la ciudadanía y la sociedad civil, charlas, talleres, foros, cursos y otras instancias de capacitación a la ciudadanía realizadas y/o instancias de discusión territoriales, se sugiere que los puntos más relevantes de aquellas sean puestos a disposición general en el portal en línea, así como también las presentaciones y/o documentos usados en la o las jornadas de capacitación. 3) Creación de una comisión que fiscalice el cumplimiento de estas obligaciones y sancione su infracción. Con el objeto de velar por la confianza en los órganos intervinientes y en sus integrantes por parte de la ciudadanía, se constituirá una Comisión a cargo de fiscalizar y sancionar las infracciones a las normas sobre transparencia, acceso a la información y probidad.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de acceso a la información pública.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de los 4 consejeros.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	No hay.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Propuestas de perfeccionamiento normativo enviadas por el Consejo para la Transparencia a la Ex Convención Constitucional.

II. Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

Materia	No resulta exigible la publicación en el ítem “Facultades, funciones y atribuciones de unidades internas”, de aquellas facultades, funciones y atribuciones contenidas en normas de rango inferior a la ley, como reglamentos, decretos o resoluciones, ello solo constituye una buena práctica institucional
Rol	C10484-22
Partes	Christopher Yeomans Bertora con Municipalidad de Navidad
Sesión	1337
Fecha	24 de enero de 2023
Resolución CPLT	Acoge parcialmente reclamo de transparencia activa
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica.
Amparo/Reclamo	Se dedujo reclamo por infracción a los deberes de transparencia activa fundado en que la información de los ítems “Organigrama” y “Facultades, funciones y atribuciones de unidades internas” es incompleta, añadiendo que, en estos ítems, no se publica información sobre una unidad denominada “Gabinete de Alcaldía”.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	2) Que, en relación con las facultades, funciones y atribuciones de las unidades y órganos internos, la Instrucción General Nº 11, en su punto 1.3, dispone que las mismas deberán describirse, con expresa indicación de el o los artículos de la ley que las otorgó. Luego, sugiere como buena práctica “Incorporar, también, las facultades, funciones y atribuciones de las unidades, órganos o dependencias contemplados en normas de rango inferior a la ley, como reglamentos, decretos o resoluciones” (énfasis agregado). 3) Que, conforme lo expuesto, contrastadas las obligaciones legales y reglamentarias indicadas en los considerandos precedentes, con las situaciones descritas en el informe de la Dirección de Fiscalización al que alude la parte expositiva de la presente decisión, y lo manifestado por la Municipalidad de Navidad en sus descargos, es posible establecer la veracidad parcial de la denuncia formulada y, en consecuencia, la infracción al artículo 7º, letra a), de la Ley de Transparencia, por cuanto, a la fecha de la fiscalización realizada

	por este Consejo, la Municipalidad de Navidad mantenía incompleta la información del ítem “Organigrama”, toda vez que no contemplaba información respecto a la unidad interna denominada “Gabinete de Alcaldía”, razón por la cual se acogerá la reclamación. 4) Que, en cuanto a la falta de publicación relativa al “Gabinete de Alcaldía” en el ítem “Facultades, funciones y atribuciones de unidades internas”, en virtud de las normas contempladas en el punto 1.3. de la Instrucción General N° 11, se concluye que no resulta exigible la publicación en este apartado de aquellas facultades, funciones y atribuciones contenidas en normas de rango inferior a la ley, pues como se ha indicado, ello solo constituye una buena práctica institucional, situación que ocurre en este caso, pues la Municipalidad de Navidad señaló, en sus descargos, que esta unidad interna fue creada a través de Reglamento Interno aprobado por Decreto Alcaldicio N° 143/2022. En consecuencia, se rechazará el reclamo en este punto.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.

Materia	Los documentos relativos al “Anteproyecto” e “Imagen Objetivo” relativas a las modificaciones del Plan Regulador Comunal, constituyen una obligación de publicación en el banner de transparencia activa, en la medida que el proceso haya iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.078. Además, la falta de publicación de antecedentes en el Portal Único de Información que mantiene el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, se refiere a los deberes de transparencia y publicidad establecidas en el artículo 28 undecies de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y no a los sitios electrónicos de los órganos reclamados o al banner de Transparencia Activa a que se refiere el artículo 7° de la Ley de Transparencia
Rol	C11676-22
Partes	Charles Holmes Piedrabuena con Municipalidad de Las Condes
Sesión	1337
Fecha	24 de enero de 2023
Resolución CPLT	Rechaza reclamo de transparencia activa
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica
Amparo/Reclamo	Se dedujo reclamo de transparencia activa fundado en que la información relativa al ítem “Actos y resoluciones con efectos sobre terceros” no estaría disponible en forma permanente. El reclamante agregó que el municipio no publica “los antecedentes de la confección y aprobación de la Modificación N° 11, del Plan Regulador Comunal, en el Portal Único de Información que mantiene el Minvu, para dar cumplimiento a la obligación especial de transparencia que establece el artículo 28 undecies de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC)”. Asimismo, agregó que dentro de los antecedentes referidos al procedimiento de aprobación del Plan Regulador Comunal (PRC) que regula el artículo 43 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), cabe destacar la imagen objetivo y el anteproyecto.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	2) Que, conforme lo expuesto, contrastadas las obligaciones legales y reglamentarias indicadas en los considerandos precedentes, con lo manifestado por el órgano en sus descargos, no se advierte un incumplimiento a las normas de transparencia activa por parte de la Municipalidad de Las Condes, atendido que, la Dirección de Fiscalización de este Consejo, pudo advertir la publicación de diversos antecedentes en el ítem “Actos y resoluciones con efectos sobre terceros”, específicamente, en la tipología “Decretos alcaldicios de plan regulador”, relativos a la Modificación N°11 del Plan Regulador Comunal, según lo expresado en el considerando 2° de lo expositivo de esta decisión. 3) Que, tratándose de los documentos relativos al “Anteproyecto” e “Imagen Objetivo” de la Modificación N° 11 del Plan Regulador Comunal de la Condes, la entidad reclamada ha manifestado, que las mismas no le resultan exigibles atendido que este proceso se inició con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.078, que estableció en el artículo 43 de la LGUC, por la que se establece que el anteproyecto del PRC o sus modificaciones será diseñado por la municipalidad correspondiente, iniciándose este proceso con la formulación y consulta de su imagen objetivo.

4) Que, habiendo revisado la Circular Ord. N° 0299 (DDU 410), de 14 de agosto de 2018 y el Dictamen N° 25.681/2019, de la Contraloría General de la República, cabe manifestar que si bien este último precisa que: “Sin embargo, la referencia genérica de dicha DDU a “o algún acto administrativo que acredite el inicio de la elaboración o modificación del instrumento, emitido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley”, debe entenderse en la medida que corresponda a alguna actuación contemplada dentro del procedimiento previsto en la LGUC -dado que fue ese proceso lo que modificó la referida ley N° 21.078-, o que se hubiere verificado en el marco de su evaluación ambiental estratégica en los casos en que no le sea aplicable el citado decreto N° 32”; este Consejo no cuenta con antecedentes suficientes que desvirtúen lo manifestado por el municipio recurrido en sus descargos -en orden a determinar que el Decreto Alcaldicio Sección 1a N° 6559, de 06 de septiembre de 2017, cumple con el estándar fijado por el órgano contralor-, motivo por el cual habrá de rechazar el reclamo en este punto.

5) Que, finalmente, en cuanto a las alegaciones del recurrente, referidas a la falta de publicación de los antecedentes que señala en el Portal Único de Información que mantiene el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, cabe indicar que no se configura una infracción a las normas de transparencia activa, por cuanto dichas reclamaciones se refieren a los deberes de transparencia y publicidad establecidas en el artículo 28 undecies de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y no a los sitios electrónicos de los órganos reclamados o al banner de Transparencia Activa a que se refiere el artículo 7° de la Ley de Transparencia, artículo 50 y siguientes de su Reglamento y al numeral 7° de la Instrucción General N° 11, sobre Transparencia Activa, de este Consejo. De este modo, habrá de rechazarse el reclamo en este punto, lo que no obsta a que se pueda verificar una eventual infracción a la probidad administrativa, lo que deberá hacer valer el reclamante ante la instancia correspondiente.

6) Que, en consecuencia, del análisis efectuado por este Consejo, se advierte que, no existe una infracción a los artículos 7° de la Ley de Transparencia y 51 de su Reglamento, por lo que se rechazará la presente reclamación.

Voto Disidente

No aplica

Voto Concurrente

No aplica

Impugnación

No

**Decisiones CPLT
relacionadas sobre el
mismo tema**

C5659-21

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

Materia	Información sobre donaciones
Rol	C7133-22
Partes	Pablo Varas Enríquez con Servicio de Impuestos Internos
Sesión	1335
Fecha	10 de enero
Resolución CPLT	Acoge parcialmente
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“En virtud de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, y las resoluciones C8472-20 y C2614-20 del Consejo para la Transparencia, solicito acceso y copia a los documentos que contengan el nombre y RUT de las personas naturales y/o jurídicas que hayan efectuado donaciones a la Fundación de Estudios Culturales Roma, entre el 1 de enero de 2018 y la fecha de ingreso de esta solicitud, con indicación de las fechas en que se efectuaron los donativos y el monto o la especie donada. Solicito que la información sea entregada en formato Excel. Pido que esta solicitud sea considerada en los términos más amplios posibles, es decir, que se proporcione la mayor cantidad de información disponible al respecto, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales, en virtud del principio de máxima divulgación establecido en el Artículo 11º de la Ley 20.285. Solicito esta información de acuerdo al Principio de Divisibilidad, establecido en el Artículo 11 de la Ley 20.285, que indica que si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida, e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda”.</i>
Amparo	Fundado en la respuesta negativa
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. El Presidente don Francisco Leturia Infante no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.
Considerandos Relevantes	4) Que, resulta pertinente tener presente los razonamientos que, en términos generales, este Consejo ha efectuado respecto del acceso a información como la solicitada. Al efecto, en el caso de las donaciones asociadas al otorgamiento de franquicias tributarias ha estimado plausible la publicidad de la identidad del donante (persona natural y jurídica), montos y fecha de la donación, (por ejemplo, en los amparos roles C361-10, C900-13 y C2416-20), con base a razonar que el conocimiento de dicha información propicia el control social y debido escrutinio en relación a la procedencia y

forma del otorgamiento de un beneficio por parte del Estado, lo que fundamenta el interés público que reviste el conocimiento de la misma, considerando además la naturaleza de la entidad donataria consultada (corporaciones municipales) y finalidad de la donación (ejercicio de una función pública); caso contrario, respecto de las donaciones no asociadas al otorgamiento de beneficios tributarios realizadas por personas naturales, ha rechazado su entrega, al no verificarse un interés público en su divulgación (por ejemplo, en los amparos roles C488-10 -considerando 9 a)- y C98-22); y, respecto de las personas jurídicas, su ponderación ha sido casuística, con base al alcance de los datos pedidos y las alegaciones expuestas por las entidades requeridas (por ejemplo, en los amparos roles C488-10 -considerando 9° b)- C758-10 y C8472-20).

5) Que, la entidad objeto de consulta es la “Fundación de Estudios Culturales Roma”, la cual figura con inscripción vigente al 31 de octubre de 2022, en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación. En calidad de rubro, en diversas fuentes, se publica “otras actividades de servicios comunitarios, sociales y personales”, orientada al estudio y publicaciones sobre la defensa de la familia y protección de la vida, basada en la doctrina católica.

7) Que, respecto de la Fundación de Estudios Culturales Roma, el Servicio de Impuestos Internos en sus descargos informa que, en el periodo consultado, dicha fundación ha recibido donaciones bajo el marco normativo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 18.985, que aprueba el texto de la Ley de Donaciones con Fines Culturales, su reglamento (contenido en el decreto N° 71, 2014, del Ministerio de Educación) y Circular N° 34 de 2013, del SII. Pues bien, la señalada normativa tiene por objeto estimular la inversión privada orientada al financiamiento de planes o programas de actividades específicas culturales o artísticas que los beneficiarios que faculta la ley se proponen realizar dentro de un tiempo determinado, que sean aprobados (mediante certificado) por el Comité Calificador de Donaciones Privadas (en adelante el Comité). La aprobación del proyecto por parte del Comité no garantiza la obtención de fondos, sino que solo lo hace susceptible de ser receptor de donaciones, debiendo encontrar donantes interesados que quieran financiar la iniciativa.

8) Que, el uso de los dineros donados, conforme se establece en la citada normativa, debe ser destinado al cumplimiento de las actividades comprendidas en el proyecto. El donatario debe dar cuenta de haber recibido la donación mediante la emisión y otorgamiento de un certificado que se extenderá al donante (certificado N° 40 del SII, numerado correlativamente, con la indicación de la fecha de la donación, los datos del donante, los datos del proyecto y el monto recibido); el donante debe presentar ante el SII el certificado que acredita la donación junto a su declaración de Impuestos Anuales a la Renta, en abril de cada año, para obtener los beneficios tributarios que otorga la ley. Por su parte, el donatario, durante el primer trimestre de cada año tiene la obligación de presentar ante el SII el Formulario N° 1828 (declaración jurada anual de estado de ingresos y usos de donaciones recibidas). Por su parte, el Comité debe presentar ante el SII antes del 31 de enero de cada año un listado de los beneficiarios y de los proyectos aprobados.

12) Que, al efecto, respecto a la situación de los donantes, de la normativa precitada se desprende que, para optar a las franquicias tributarias ya descritas, no basta con dirigir la donación a alguna de las instituciones señaladas en la ley, sino que además el contribuyente donante debe presentar ante el Servicio de Impuestos Internos, junto con la declaración anual respectiva, copia del certificado que acredita el hecho de la donación. Al efecto, el SII con ocasión de sus descargos, precisa estar en conocimiento de las donaciones que ha recibido la Fundación consultada, en virtud del envío que esta organización ha realizado del Formulario N° 1828, respecto del cual y revisando el periodo de declaración que corresponde con el consultado (años 2019 a 2021), han verificado que los

donantes en cuestión no han hecho uso de las franquicias referidas, señalando expresamente y de acuerdo a la ley, las circunstancias de no poseer la información respecto del año 2022.

13) Que, en consecuencia, respecto a la entrega en Excel de los datos relativos al nombre y RUN/RUT de los donantes personas naturales y jurídicas que hayan realizado donaciones a la Fundación de Estudios Culturales Roma en el periodo consultado, con base a la información concreta otorgada en esta oportunidad por la entidad reclamada, en la cual refieren que no han sido sujetos de las franquicias tributarias que la ley otorga, no se advierte, en virtud de ello, un interés público comprometido en el conocimiento de la identidad de las personas naturales y jurídicas que han realizado una liberalidad patrimonial a la fundación referida; rigiendo, además, respecto de las personas naturales el estatuto de protección de datos personales, consagrado en la Ley N° 19.628, “relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”, quedando sujetos a las disposiciones contenidas en el cuerpo legal indicado, particularmente sus artículos 4° y 7°. A mayor abundamiento y sin perjuicio que el SII publica la nómina de personas jurídicas donantes, aquella información no va asociada a una entidad donataria y monto en concreto; dicha circunstancia guarda armonía con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Donaciones con Fines Culturales, disposición que ordena al Comité Calificador de Donaciones Privadas publicar información de la especie, pero se desprende que de forma innominada respecto de la figura del donante; en cuyo mérito, se rechazará el amparo en lo referente a la entrega de esta información, por configurarse la causal de reserva o secreto del artículo 21, N° 2, de la Ley de Transparencia.

14) Que, en cuanto a la información en Excel sobre las fechas y montos donados, se hace presente que, como ya se expuso, para la institución donataria, los aportes recibidos no constituyen renta ni son objeto de declaración, encontrándose exentos del pago del impuesto a las donaciones; cuyo objeto de las donaciones es el financiamiento de un proyecto determinado que ha sido aprobado por el Comité Calificador de Donaciones Privadas, por lo tanto, no ingresa ni forma parte del patrimonio del donatario, cuya fiscalización respecto al cumplimiento de los fines del proyecto corresponde al referido comité, para efectos de resolver la eventual restitución de créditos contra impuesto que se hayan hecho valer y la retribución cultural. Por tanto, no se advierte que la entrega de dicha información pueda constituir una trasgresión a lo dispuesto en el artículo 8 bis N° 9 y 35 del Código Tributario, considerando que a través del sitio web <http://donacionesculturales.gob.cl/>, es posible acceder a esta información, ya sea a través del banco de proyectos – con la identificación del proyecto, nombre de la entidad beneficiaria, monto donado, entre otras-; y, en los respectivos informes que, conforme ordena la ley, el Comité debe elaborar y publicar de forma anual. En consecuencia, se desestiman las causales de reserva del artículo 21 N° 2 y 5 de la Ley de Transparencia alegadas por la recurrida, y junto con ello se requerirá a la recurrida hacer entrega de la información señalada.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

**Decisiones CPLT
relacionadas sobre el
mismo tema**

C361-10, C900-13 y C2416-20, C98-22.

Materia	Cantidad de atenciones psicológicas a funcionarios, así como también, cantidad de personas que fueron desvinculadas y/o jubiladas por incompatibilidad con la vida militar/policial, tras un análisis psicológico-psiquiátrico
Rol	C9759-22 y C9760-22
Partes	Gabriela Padilla con Fuerza Aérea de Chile.
Sesión	1335
Fecha	10 de enero
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	AD008T0003071: “acceso y copia a la cantidad de atenciones psicológicas a funcionarios de la institución realizadas entre el 1 de enero de 2019 y a la fecha de ingreso de esta solicitud, 8 de septiembre de 2022”. AD008T0003073: “acceso y copia a documentos que contengan información sobre la cantidad de personas que fueron desvinculadas y/o jubiladas por incompatibilidad con la vida militar/policial, tras un análisis psicológico-psiquiátrico o al presentar una licencia médica, entre el 1 de enero de 2019 y a la fecha de ingreso de esta solicitud, 8 de septiembre de 2022. Solicito la entrega de dicha información en formato Excel, desglosada por fecha de la desvinculación/jubilación, sexo, edad y rango de la persona, motivo de desvinculación, región del establecimiento al que pertenecía, indicar si era personal administrativo o militar y años de servicio al interior de la institución”.
Amparo	Fundados en las respuestas denegatoria.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. El Presidente don Francisco Leturia Infante no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.
Considerandos Relevantes	7) Que, en este caso, se debe considerar lo razonado por esta Corporación, sobre el concepto de “Seguridad de la Nación”, en la decisión de amparo Rol C652-10, en la que se señaló que “(...) el carácter abierto y controvertido del concepto de seguridad de la Nación obliga a un ejercicio argumentativo, postulando la necesidad de hacer un test de daños y de proporcionalidad para determinar su concurrencia, en general, no es toda la defensa nacional ni todo tipo de asuntos relativo a las relaciones exteriores las que están sujetas a esta reserva o secreto. Más bien todo lo contrario. De lo que se trata es de contener esta garantía institucional sobre los aspectos que, de ser conocidos, pondrían en serio riesgo el funcionamiento del sector y, de paso, la garantía de la propia permanencia del Estado y la salvaguarda de sus intereses públicos más esenciales, (...) se advierten los riesgos de discrecionalidad que supone un concepto tan amplio como el que sugiere la doctrina, sugiriendo la “reducción” de dichos riesgos mediante la acotación del término seguridad de la Nación a su contenido más cierto, el que estima consiste en “la fortaleza bélica y las relaciones exteriores necesarias para que no se amenace la integridad territorial”. 8) Que, en la decisión recaída en el amparo Rol C2749-19, este Consejo estimó que la entrega de los antecedentes relativos al número de funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile que se encontraban en tratamiento psicológico o que habían estado en dichos tratamientos, indicando su extensión; si bien no da a conocer la dotación específica de una unidad en particular de la Fuerza Aérea de Chile; su publicidad tiene la entidad suficiente para generar una afectación presente o probable y con la suficiente especificidad a la seguridad de la Nación, toda vez que, implica revelar datos estadísticos de salud que inciden sobre las condiciones de los efectivos para enfrentar una crisis

internacional, un conflicto bélico o cualquier amenaza que requiera la intervención de la Fuerza Aérea de Chile. A su vez, se consideraron plausibles los fundamentos de la recurrida, en orden a que dicha información resulta estratégica para la defensa y seguridad nacional, por cuanto, expone una vulnerabilidad institucional que puede ser explotada por organismos de inteligencia de potenciales adversarios con la intención de ser empleado en su propio beneficio a través de operaciones especiales; en razón de tales argumentaciones, fue rechazado el amparo referido, por cuanto, el conocimiento de lo pedido tiene la potencialidad de afectar la fortaleza bélica de la Nación.

9) Que, bajo los mismos argumentos, por medio de la decisión de amparo Rol C6768-20, se rechazó la entrega de información referida al porcentaje de postulantes para optar al grado de Suboficial Mayor de la Fuerza Aérea de Chile, que padecía o padece algún tipo de enfermedad, con la indicación del total desglosado por tipo de enfermedad y su incidencia, por configurarse las causales de reserva o secreto contempladas en el artículo 21, N° 3 y N° 5, de la Ley de Transparencia.

10) Que, como se detalló, la información reclamada en los presentes amparos corresponde al número de atenciones psicológicas a funcionarios de la institución, así como también, a la cantidad de personas que fueron desvinculadas y/o jubiladas por incompatibilidad con la vida militar/policial, tras un análisis psicológico-psiquiátrico o al presentar una licencia médica, antecedentes claramente análogos a aquellos cuya entrega fue denegada en las referidas decisiones de amparo y cuya publicidad puede generar una afectación presente o probable y con suficiente especificidad a la seguridad de la Nación, lo que justifica su reserva, por referirse a datos que dan cuenta del estado de salud de parte de la dotación de la Institución, información estratégica para la defensa y seguridad nacional, cuya publicidad expone una vulnerabilidad institucional que puede ser explotada por organismos de inteligencia de potenciales adversarios con la intención de ser empleado en su propio beneficio a través de operaciones especiales, teniendo la potencialidad de afectar la fortaleza bélica de la Nación.

11) Que, en mérito de lo expuesto, se concluye que, respecto de la información reclamada resulta procedente la aplicación de la causal de reserva o secreto del artículo 21, N° 3 y N° 5, de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto por el artículo 436, N° 1, del Código de Justicia Militar, debiendo rechazarse los presentes amparos.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

**Decisiones CPLT
relacionadas sobre el
mismo tema**

C2749-19 y C6768-20

Materia	Información relativa a la entrega de archivo Excel publicado por el Departamento de Estadísticas e Información (DEIS) sobre fallecidos por diversas causas adicionándose datos de vacunación Covid
Rol	C9477-22
Partes	Harold Coronado Olivares con Subsecretaría de Salud Pública
Sesión	1335
Fecha	10 de enero
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	<i>Al archivo Excel del DEIS sobre Fallecidos, que se obtiene del siguiente enlace (Ocupar la última base de datos de fallecidos DEIS disponible):https://repositoriodeis.minsal.cl/DatosAbiertos/VITALES/DEFUNCIONES_FUENTE_DEIS_2016_2022_04082022.zipLlamado: Defunciones por Causa (actualización semanal) Incluir los datos desde Diciembre 2020 a la fecha.</i> <i>Con la información de todos los Fallecidos con todas las glosas. Agregar a esa planilla los datos de estado de vacunación COVID (fechas de cada vacuna y tipo de vacuna): Fecha Primera Dosis, Tipo Primera Dosis, Fecha Segunda Dosis, Tipo Segunda Dosis, Fecha Tercera Dosis, Tipo Tercera Dosis, Fecha Cuarta Dosis, Tipo Cuarta Dosis, FECHA_DEFUNCION.</i>
Amparo	Fundado en la respuesta negativa
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. El Presidente don Francisco Leturia Infante no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente. Se deja constancia que la Consejera doña Gloria de la Fuente González en forma previa, manifestó su voluntad de abstenerse de intervenir y votar en el presente caso, por estimar que podría concurrir a su respecto la causal establecida en el número 6 del artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado y en el numeral 1° del acuerdo de este Consejo sobre tratamiento de los conflictos de intereses, adoptado en su sesión N° 101, de 9 de noviembre de 2009, es decir, existir circunstancias que le restan imparcialidad para conocer y resolver el asunto controvertido; solicitud y voluntad que este Consejo acoge en su integridad.
Considerandos Relevantes	7) Que, para fundamentar la causal alegada el órgano reclamado ha informado, que la obtención de un Excel con las columnas adicionales solicitadas implica una extracción, depuración y construcción de la información a través de diversas fuentes; que implica la utilización de un tiempo excesivo, interrumpiendo, la atención de las otras funciones públicas que ese Ministerio debe desarrollar, o exigiendo una dedicación desproporcionada a una persona, en desmedro de la que se destina a los demás solicitantes de información pública, todo ello considerando que la Oficina del DEIS está compuesta por 7 profesionales, los cuales, como parte de sus funciones habituales, están destinados al manejo de la pandemia Covid - 19, listas de espera, reformas al sistema de salud, Viruela del mono, salud mental y otros-circunstancias que deben seguir siendo la prioridad para ese organismo, a fin de seguir resguardando la salud pública del país, todo ello, teniendo presente que sólo 3 funcionarios de la mencionada Oficina dan respuesta a solicitudes relativas a estadísticas vitales de defunción y antecedentes de vacunación; considerando que se solicita adicionar y cruzar diversa información – de otras bases de datos- a una base de datos que asciende a 364.252

fallecimientos registrados.

8) Que en este orden, este Consejo estima que la causal del artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia concurre en el presente caso, respecto de los hechos consultados, toda vez que el conjunto de actividades descritas y el cruce de información que implicaría la recopilación de la información desagregada en la forma específicamente pedida, es de una entidad tal que afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano, ya que la atención del requerimiento implicaría para los funcionarios del órgano la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el Servicio debe desarrollar, o exigiendo una dedicación desproporcionada a favor de una persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás, ello, considerando que, la información reclamada no se encuentra sistematizada, -ni registradas en las bases de datos de la Subsecretaría. En consecuencia, en virtud de lo expuesto precedentemente, se acogerá la causal invocada por la reclamada.

9) Que, a su turno, el organismo señaló que el requerimiento dice relación con datos de salud de la población, respecto de las cuales no se ha aplicado un proceso de anonimización o disociación efectiva, de conformidad a la Ley sobre protección de la vida privada, haciendo presente que la citada ley reconoce en su artículo 2° letra l) el procedimiento de “disociación de datos”, el cual se define como “todo tratamiento de datos personales de manera que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o determinable”. Así, un procedimiento de anonimización o disociación efectiva supone la eliminación definitiva del nexo que vincula la información requerida con la persona titular del dato personal o sensible, de manera tal que se dé estricto cumplimiento a la obligación de confidencialidad que la ley impone a este organismo público facultado para tratar datos personales. De esta forma, la simple supresión de datos personales tales como el nombre, RUT o domicilio, no impide que la información pueda vincularse a una persona determinada o determinable, por lo que difícilmente podrían encontrarse frente a una base de datos debida y eficientemente anonimizada. En este contexto cita el Oficio N° E7986, de 10 de mayo de 2022, de este Consejo, dirigido a la Subsecretaría de Salud Pública, que emite pronunciamiento sobre la publicación de datos estadísticos en posesión de esa repartición, el cual señala en lo esencial, que “(...) los datos personales de los registros señalados por la Subsecretaría que sean anonimizados o disociados efectivamente dejarán de constituir datos personales en la medida que esa información ya no pueda vincularse o asociarse a una persona determinada o determinable pasando a no estar sujetos a la normativa sobre tratamiento de datos personales; y, cayendo en la categoría de datos estadísticos (...)”; concluyendo que de acuerdo a lo informado por las áreas técnicas pertinentes, sólo una vez completado un adecuado proceso de anonimización o disociación de la información, y realizado el proceso de validación estadística actualmente en proceso, podrán ser entregadas las bases de datos administradas por dicho Departamento.

10) Que, en este sentido, la necesidad de realizar el proceso de anonimización descrito con el objeto de evitar el cruce de información que pueda eventualmente divulgar antecedentes en que se pudiera inferir la identidad y datos personales que puedan afectar la esfera de la vida privada de las personas, viene a reforzar la concurrencia de las circunstancias fácticas que fundan la causal de reserva invocada.

11) Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, configurándose la causal de reserva establecida en el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley de Transparencia, se rechazará el presente amparo.

Voto Disidente	
Voto Concurrente	
Impugnación	
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	

Materia	Unidades de vehículos tácticos de control de orden público, adquiridas por la institución en el período que indica
Rol	C10684-22
Partes	Jivan Escudero Catalán con Carabineros de Chile.
Sesión	1335
Fecha	10 de enero
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“solicito información detallada respecto de la inversión realizada en nuevos vehículos desde el 18 de octubre de 2019 hasta 8 de Marzo de 2020. Observaciones: unidades, cantidad de vehículos, desglose de cuanto es el valor de cada uno, empresas a las que fueron adquiridos.”</i>
Amparo	Amparo fundado en las respuesta parcialmente denegatoria.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. El Presidente don Francisco Leturia Infante no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.
Considerandos Relevantes	6) Que, respecto de la información reclamada en el amparo, para justificar la causal de reserva alegada, Carabineros de Chile ha señalado, en síntesis, que entregar la publicidad de dichos antecedentes implica revelar datos de cantidad de elementos considerados material estratégico para Carabineros de Chile, es decir, de importancia decisiva para el desarrollo de la función que se le ha asignado por la Constitución y la ley a la institución; afectando además el desarrollo de las funciones institucionales, pues se estarían liberando datos relativos a vehículos de importancia estratégica, aumentando la sensación de inseguridad entre los particulares y afectando el desempeño de los funcionarios y de las Unidades y Reparticiones. 7) Que, de conformidad al tenor del artículo 436 N° 4 del Código de Justicia Militar, se colige de modo preciso que el legislador ha procurado reservar los documentos secretos que se encuentren referidos o guarden relación con equipos y pertrechos policiales, es decir, antecedentes que detallen su cantidad específica, origen, conformación, funcionamiento, desempeño y otros similares. En este contexto, la entrega de la información reclamada daría cuenta de la cantidad exacta de medios logísticos de control de orden público adquiridos por la institución, durante el período consultado. Dicha información, después de un proceso de consolidación de datos permitiría tener una visión completa de todo el parque vehicular destinado al control del orden público, y de ese modo revelar la capacidad institucional para hacer frente a los procedimientos policiales en dicha materia, develando de este modo antecedentes que dan cuenta de la planificación estratégica que debe adoptar la Institución en la prevención de los hechos que alteran el orden público. En conformidad a lo indicado, a juicio de este Consejo, la entrega de esta parte de la información requerida conlleva un riesgo de afectación presente o probable y con suficiente especificidad al debido cumplimiento de las funciones de Carabineros de Chile y, en definitiva, a la seguridad pública. A mayor abundamiento, en virtud del mencionado criterio, en la decisión Rol C5857-20, este Consejo reservó la información relativa a órdenes de compra de vehículos lanza aguas y transporte de personal blindado referido a un período determinado. 8) Que, en este contexto, se configura en la especie la afectación de alguno de

los bienes jurídicos protegidos por el artículo 8° de la Constitución Política de la República, en específico al debido cumplimiento de las funciones del organismo y la seguridad de la Nación, en lo que respecto a la mantención del orden público o la seguridad pública. En consecuencia, se acogerá las hipótesis de reserva alegada por la recurrida, por lo que el presente amparo será rechazado.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

**Decisiones CPLT
relacionadas sobre el
mismo tema**

C5857-20

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

Materia	Antecedentes de registro de SERTRALINA en poder del ISP (Se rechaza reclamo de ilegalidad del laboratorio Ascend SpA).
Rol	492-2022 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	José Mora con Instituto de Salud Pública
Sesión	1302
Fecha Decisión y sentencia	30 de agosto de 202, y 3 de enero de 2023.
Resolución CPLT	Se acoge el amparo interpuesto en contra del Instituto de Salud Pública de Chile, ordenando la entrega de copia digital de todos los antecedentes que el órgano tuvo a la vista para otorgar el registro del medicamento Sertralina Comprimidos 50 mg. de Ascend Laboratories S.p.A., tales como, contenido general de los estudios, el número de pacientes, el tipo de estudios, el uso de doble ciego, el uso de placebo, los resultados y la discusión.
Solicitud de Acceso a la Información	“Solicito se me entregue copia digital de todos los antecedentes que el ISP tuvo a la vista para otorgar el registro del medicamento indicado abajo, tales como contenido general de los estudios, el número de pacientes, el tipo de estudios, el uso de doble ciego, el uso de placebo, los resultados y la discusión. Considero que se trata de información de naturaleza pública, puesto que sirvió de fundamento para el Registro Sanitario otorgado al producto indicado. Se pide tarjar previamente de cada documento entregado todo dato personal de contexto que puedan contener, por ejemplo, número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, entre otros, para cumplir con la protección de datos personales que persigue la ley 19.628. El producto del que quiero se me entregue la información corresponde a este: https://registrosanitario.ispch.gob.cl/Ficha.aspx?RegistroISP=F-25496/20 SERTRALINA COMPRIMIDOS RECUBIERTOS 50 mg. ASCEND LABORATORIES S.p.A.”
Amparo	C750-22.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. El Presidente don Francisco Leturia Infante no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.
Considerandos Relevantes de la sentencia	Octavo: Que, de acuerdo al marco normativo explicitado precedentemente, el Instituto de Salud Pública tiene por función de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del DFL N° 1 del año 2005: “Contribuir a la salud pública del país, como la Institución Científico-Técnica del Estado, que desarrolla con calidad las funciones de Referencia,

Vigilancia, Autorización y Fiscalización en el ámbito de sus competencias.” Y es en ese rol que el ISP ha requerido a Ascend Laboratories SpA. Los antecedentes y documentos aludidos en la solicitud de información y sobre la base del análisis, revisión y estudio de los mismos, ha dictado actos administrativos en el contexto de un procedimiento administrativo, que obra en un expediente, en el que se contienen los actos trámites, diligencias y acciones, relacionados con la inscripción en el registro sanitario del producto sertralina comprimidos recubiertos 50 mg, y la posterior autorización de dicha autoridad para su importación, distribución, comercialización y uso.

Noveno: Que, de esta forma, la información solicitada se encuentra en una carpeta administrativa oficial del Instituto de Salud Pública, por lo que a su respecto tiene aplicación el marco normativo que dispone el artículo 8 de nuestra Constitución Política de la República.

Undécimo: Que las causales de secreto o reserva legal, constituyen una excepción al principio general de la publicidad, las que deben ser aplicadas en forma restrictiva, debiendo ser acreditadas -fehacientemente por quien las invoca, proceder que no pudo ser materializado en la especie, aunado a que no basta para ello con señalar de manera genérica que dicha información es parte importante de su estrategia comercial y que su conocimiento es susceptible de afectar su posición competitiva, dado que no se especificó el modo en que sus derechos podrían resultar perjudicados de manera cierta o presente y con suficiente especificidad de ocurrir, empleándose para ello, el denominado “test de daños”.

Decimocuarto: Que la entrega de la información solicitada no afecta los derechos comerciales y económicos de la reclamante por lo que no se configura la causal de secreto o reserva invocada del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

En efecto, la información solicitada no resulta reservada por existir acuerdos de confidencialidad, dado que no puede primar el secreto establecido en virtud de cláusulas contractuales, sirviendo aquéllas como mero pretexto literal genérico -más allá de resultar éstas inoponibles a terceros ajenos a dichas convenciones-, por cuanto ello infringe el principio de jerarquía normativa y de fuerza obligatoria y primacía de la Constitución Política de la República. De esta forma, se dispone que la reserva o secreto debe ser establecida en virtud de ley de quórum calificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental, en el que se expresa como regla que: “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”

Vigesimoprimer: Que de esta forma, se determinó que las alegaciones realizadas por la recurrente referidas a la afectación de sus derechos de privacidad y libre desarrollo de la actividad económica, no constituyen por sí misma, antecedentes suficientes que permitan justificar la procedencia de la causal de reserva impetrada -y producir así una desventaja competitiva en el mercado-, haciéndose cargo la autoridad recurrida de los argumentos específicos alegados por la recurrente sobre la materia, dándose las razones por las cuales se desestimaron las alegaciones del laboratorio y en definitiva, la causal invocada.

Vigesimosegundo: (...) En este orden de ideas, atendido que lo consultado dice relación con los estudios presentados para la aprobación de un fármaco bioequivalente, y no de una nueva entidad química, dicho antecedente se encuentra excluido de la reserva legal analizada. En esta misma línea argumentativa, apunta lo señalado, en el inciso 3°, del citado artículo 89, en orden a que: “La autoridad competente no podrá divulgar ni utilizar dichos datos para otorgar un registro o autorización sanitarios a quien no cuente con el permiso del titular de aquéllos, por un plazo de cinco años, para productos farmacéuticos, (...) contados desde el primer registro o autorización sanitarios otorgado

	por el Instituto de Salud Pública (...)", tampoco resulta aplicable en la especie, toda vez, que tal como se señaló, los antecedentes pedidos dicen relación con los estudios presentados para la aprobación de fármacos bioequivalentes, que ya se encuentran registrados; y no de los datos de prueba, u otros, utilizados por una nueva entidad química que no haya sido previamente aprobada por la autoridad competente, como reza la disposición en comento. Por lo anterior, en este caso, corresponde que se hiciera entrega íntegra de la información solicitada, incluyendo los antecedentes relativos a la fórmula de productos farmacéuticos que pudiera contenerse en los mismos, ya que los productos farmacéuticos catalogados como bioequivalentes o equivalentes terapéuticos no constituyen una nueva entidad química y, en consecuencia, no son productos innovadores, pues se refieren a medicamentos que ya han sido previamente registrados ante la autoridad competente, razón por la que, no corresponde que se aplique el principio de divisibilidad, salvo en lo relativo a los datos personales de contexto. Vigesimotercero: Que en la especie además existe un evidente interés público por conocer la información solicitada, dado que se trata de antecedentes que, en definitiva, fundaron la decisión del Instituto de Salud Pública, de inscribir en el registro sanitario el producto farmacéutico respectivo, para efectos de poder comercializarlo en el país, tal como razonó la autoridad recurrida en los considerandos 11), 12) y 13).
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	Art. 21 N° 2 de la LT.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica

Materia	Información de proyectos en poder del Gore de Magallanes (Se rechaza reclamo del GORE de Magallanes).
Rol	9-2022 en Corte de Apelaciones de Punta Arenas
Partes	Alejandro Riquelme con GORE de Magallanes
Sesión	1299
Fecha Decisión y sentencia	9 de agosto de 2022 y 25 de enero de 2023
Resolución CPLT	Se acoge parcialmente el amparo interpuesto en contra del Gobierno Regional de Magallanes y Antártica Chilena, ordenándose la entrega de información sobre la tramitación de los proyectos “Centro Antártico Internacional” y la creación de la “Corporación de Desarrollo de Magallanes”.
Solicitud de Acceso a la Información	“Solicitud de acceso a la información código AB089T0000636: “(...) copia de todos los documentos (resultado de concursos, planos, especificaciones, resoluciones, cartas, oficios, ordinarios, destinaciones, emails entre funcionarios públicos, etc.) asociados a la tramitación del Proyecto Centro Antártico Internacional, emplazado en la Ciudad de Punta Arenas, esenciales o no tramitados por vuestra institución”. - Solicitud de acceso a la información código AB089T0000637: “(...) copia de todos los documentos (resoluciones, cartas, oficios, ordinarios, destinaciones, emails entre funcionarios públicos, etc.) asociados a la tramitación del Proyecto de creación de la Corporación de Desarrollo de Magallanes o CORMAG”.
Amparo	C3587-22
Consejeros que participaron en el acuerdo	La decisión C3587-22 fue pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes de la sentencia	SÉPTIMO: Que, en el caso que se trata, no se discute la naturaleza pública de la información que se solicita, la que ha sido reconocida con ese carácter por la propia reclamante, centrándose la controversia por cuanto la vía solicitada para acceder a ella es cuestionada por el Gobernador Regional, ya que sostiene debe pedirse por el conducto regular constituido por el procedimiento contemplado en el artículo 113 de la Constitución Política de la República. NOVENO: Que el artículo 2° de la ley 20.285, indica los órganos a los cuales se les aplica la ley, en ninguna de sus partes establece una excepción o un reglamento especial que excluya a los Consejero Regionales -como sujeto activo- de requerir respecto de funcionarios o autoridades en servicio activo, para que no puedan emplear el procedimiento de acceso que dicha ley regula, por lo que nada impide que presente una solicitud de acceso ajustándose a esta ley y su procedimiento. DÉCIMO: Que, el principio de la no discriminación que gobierna la transparencia de la información pública, que se consagra en la letra g) del artículo 11 de la ley 20.285, impone que los órganos del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud, por lo que no resulta procedente que el Gobernador Regional, atendiendo el carácter que presenta el solicitante -Consejero Regional- le imponga tener que someterse a un procedimiento especial como condición especial para acceder a una información que se reconoce pública, haciendo una distinción o discriminación que no admite la legislación, todo lo cual

	hace que no pueda prosperar la alegación de la reclamante en cuanto a la condición o investidura que reviste el solicitante para eximirse de la ley de transparencia. UNDÉCIMO: Que, por otra parte y sin perjuicio de lo expuesto, esta Corte advierte que en el proceso que culminó con la decisión del Consejo para la Transparencia de fecha de nueve de agosto de dos mil veintidós, no aparece una infracción manifiesta a la normativa respectiva, que haga suponer un acto ilegal, pues todos los órganos de la administración del Estado se rigen por los principios de probidad, juridicidad, publicidad, también lo hacen por el principio de transparencia y de máxima divulgación que contempla la ley 20.285, excluyendo sólo aquello que está sujeto a las excepciones constitucionales o legales. DUODÉCIMO: Que finalmente, no puede dejar de tenerse presente que la reclamante pretende restringir el Derecho al acceso a la información pública, argumentando la existencia de otros procedimientos especiales para la obtención de la misma. Al respecto, el artículo 5°, inciso segundo de la Carta Fundamental, impone en esta materia, la adopción de las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente contenidas en su artículo 13.1, la que reconoce el derecho a la información señalando que, toda persona tiene derecho a buscar y recibir información, por cualquier procedimiento de su elección. Por su parte, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de Los Tratados, expresa que los Estados Partes, no podrán invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Lo anterior hace necesariamente concluir, que la pretensión de la reclamante de limitar el derecho a la información, por la existencia de otros procedimientos internos, consagrados en leyes especiales, que ella considera la vía idónea, resulta contraria a lo resuelto por la comunidad internacional a cuyas normas y principios se encuentra supeditado el Estado de Chile.
Voto Disidente	Consejera Doña Gloria de la Fuente González y el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez (respecto de correos electrónicos).
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	Cuestiona el uso de la LT para requerir información.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Aplica criterio contenido en los Amparos Roles A270-09, C583-10, C208-11, C354-11, 388-11, C771-11, C1169-11 y C1545-16.

V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia.

Materia	Denegación infundada en el acceso a la información, contraviniendo, así, lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Transparencia.
Rol investigación sumaria	S8-21
Órgano investigado	Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso
Sesión	1248
Fecha	24 de enero de 2022
Resolución CPLT (Resolución Exenta N°158, de 16 de agosto de 2022)	Sancionar a don JOSÉ LUIS GONZÁLEZ MORALES, Jefe del Departamento de Atención de Usuarios, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, en su calidad de Jefe de dicha Unidad, encargada de la gestión y respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública (por denegar el acceso a la información en 7 solicitudes de acceso a la información y no presentar descargos en la tramitación de 1 amparo), aplicándole una multa ascendente al 20% de la remuneración mensualizada percibida durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de enero de 2022, en conformidad a lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Transparencia.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta, doña Gloria de La Fuente González, y con la asistencia de los Consejeros doña Natalia González Bañados, don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	7) (...) En cuanto a los descargos formulados al Cargo Primero. i. En relación con la gestión realizada al interior de cada una de las 7 solicitudes de información por las que se formuló el cargo primero, se debe señalar que dichas SAIs no presentan respuestas, lo que en caso alguno ha sido desvirtuado por el inculpado, pues hasta la fecha de la Vista Fiscal respectiva, de existir eventuales respuestas estas no fueron aportadas a la investigación sumaria Rol 58-21. ii. En cuanto a las especiales circunstancias en que se encontraba el departamento que dirige con ocasión de la pandemia de COVID-19, según se indica en los literales b), c) y d) del considerando 6 anterior, se debe tener presente lo ya señalado por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, --en sus dictámenes números 3.610, de 2020, 9.762, de 2020, 37.918, de 2020, y 615, de 2021 -- referida al estado de pandemia por COVID-19, que los órganos de la Administración del Estado deben adoptar las medidas que el ordenamiento jurídico les confiere a fin de proteger la vida y salud de sus servidores, evitando la exposición innecesaria de estos a un eventual contagio, lo deben hacer resguardando la continuidad del servicio público y de procurar el bienestar general de la población. Esta obligación no solo es exigible a quien se desempeñe como jefe superior del servicio, sino que, también, en conformidad al artículo 11 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone:

“Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.

Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de sus actuaciones.”

Por consiguiente, este deber de control jerárquico se extiende a todo funcionario que detente un cargo de jefatura al interior del organismo, como ocurre en el caso del inculpado.

Aquello cobra especial sentido, pues la normativa que señala y acompaña el inculpado en caso alguno establecen excepciones al deber de cumplimiento de las obligaciones que la Ley de Transparencia impone a los organismos públicos sujetos obligados de esta, caso de la SEREMI.

Así, también, se debe tener presente que, en los propios descargos, el Sr. González Morales indica que ante la situación de contagio del entonces Secretario Regional, dicha función fue asumida por un subrogante, por lo que dicho factor no puede ser tomado como un obstáculo para el cumplimiento de la norma, ya que el cargo no quedo acéfalo, circunstancia que podría haber afectado en los hechos el cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Transparencia.

iii. En lo que se refiere a la falta de adopción de medidas de control jerárquico, de supervisión, dirección y coordinación propios de su cargo, destinadas a velar por el cumplimiento de la obligación de responder las SAIs --salvo la concurrencia de una causal de reserva o secreto--, se debe tener presente que, conforme se indica en el propio manual de procedimientos del Departamento de Atención de Usuarios --que dirige el inculpado-- dicho departamento es el encargado de:

- Mantener actualizadas y operativas las plataformas vigentes de acuerdo al Consejo para la Transparencia.
- Gestionar la respuesta a las solicitudes de acceso a la información, ingresadas a la institución por las diferentes vías, con calidad y dentro de los plazos legales.
- Desarrollar análisis y elaboración de informes técnicos estadísticos y de gestión con la periodicidad requerida y otros solicitados por la jefatura.

En ese sentido, es la propia normativa interna de la SEREMI quien ha establecido para el inculpado el deber de gestionar las SAIs y responderlas dentro de los plazos de la Ley de Transparencia, lo que conforme a los antecedentes recabados en la presente investigación no sucedió.

Por otra parte, si se atendiese a que no contaba con la autoridad para ordenar a otras unidades el dar respuesta a sus requerimientos, se debe tener presente que tampoco se observa la existencia de antecedentes que permitan adquirir convencimiento en torno a que el inculpado haya realizado alguna otra tarea más allá de la simple derivación de las SAIs para su respuesta a los departamentos o unidades respectivas, por lo que se observa, más bien, una situación de inacción y no a una situación de incapacidad para resolver la problemática de no respuesta a las SAIs que se estaba presentando en el período investigado.

En cuanto a los descargos formulados al Cargo Segundo.

iv. Respecto a los argumentos del literal g), en que se reiteran las alegaciones de los literales c), d) y e) señalados en el considerando 6 precedente, esto es, la alusión a la Ley N°21.226 que estableció un régimen de excepción para los procesos judiciales, lo que la Contraloría recogió en su dictamen N°3.610, de 2020, estableciendo la necesidad de flexibilidad los plazos administrativos; el contagio de COVID-19 del entonces Seremi de Salud; y la falta de control jerárquico, de supervisión, dirección y coordinación propios de su cargo, el inculpado solicitó se tenga por reproducidos para efecto de impugnar el cargo segundo que le fuera notificado.

Sobre estas alegaciones, similares a las formuladas contra el cargo primero, se reitera lo ya señalado al analizarse los descargos a este, especialmente, lo razonado en los numerales ii y iii anteriores.

8) Que, en lo que se refiere a circunstancias modificatorias de responsabilidad, se consideró como atenuante de responsabilidad la irreproachable conducta anterior del inculpado. De igual modo, no existen agravantes a aplicar al efecto.

Voto disidente de la consejera Natalia González Bañados respecto del cargo primero.

IV. Se deja constancia que la Consejera Natalia González Bañados ha expresado su disidencia respecto de los hechos fundantes del Cargo Primero, en orden a que la figura de “denegación infundada” contemplada en el artículo 45 de la Ley de Transparencia es aplicable únicamente a quien detenta la jefatura superior del servicio, pero no a quienes desempeñan cargos de jefatura distintas de esta, por lo que no corresponde sancionar a don JOSÉ LUIS GONZÁLEZ MORALES, Jefe del Departamento de Atención de Usuarios, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, por las siguientes razones:

a) Por los argumentos que se pasan a exponer más adelante, a juicio de esta Consejera no se configura el tipo sancionatorio descrito en el artículo 45 de la Ley N° 20.285 (en adelante también referida como la “Ley de Transparencia”).

Al no configurarse el tipo sancionatorio, la consecuencia lógica es que no podría aplicarse la sanción que en dicho artículo se contempla.

b) Sin perjuicio de lo anterior, y tras un mayor estudio sobre el asunto, adicionalmente esta Consejera es de la opinión que el tipo sancionatorio descrito en el artículo 45, y su consecuencia (multa), es aplicable exclusivamente a quien detenta la responsabilidad o jefatura superior del servicio o entidad pública obligada bajo la Ley N° 20.285. Desde la perspectiva de esta Consejera, cuando el artículo 45 en comento se refiere a la “autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio, requerido”, la norma está directamente implicando a quien tiene bajo su responsabilidad la dirección superior o de mando del organismo, cargo cuya nomenclatura puede variar conforme al tipo de organismo o entidad pública de que se trate. De ahí, pareciera, que el artículo 45 referido de la Ley de Transparencia utilice en su formulación tres vocablos alternativos para referirse, en una relación de sinonimia, a la misma figura del responsable del servicio según sea la entidad de que se trate, pero en ningún caso implica una interpretación de conjunción o una de la que pueda desprenderse que la sanción posible sería aplicable a la cadena de mando o jefaturas al interior del servicio u órgano requerido.

c) Respecto de lo primero, esto es, que no se configura el tipo sancionatorio, la norma contenida en el artículo 45 de la Ley de Transparencia prescribe: “La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo, así, lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con multa de 20% a 50% de su remuneración.”. A su vez el artículo 16 de la Ley de Transparencia establece: “La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, estará obligado a proporcionar la información que se le solicite, salvo que concurra la oposición regulada en el artículo 20 o alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley.”. Por su parte, el artículo 20 dispone: “Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.”.

d) Si se entendiera, como entiende el voto de mayoría, que el artículo 45 abarca al jefe superior del servicio y a toda la cadena de jefaturas o de mando al interior del servicio público en cuestión que fueren responsables por dar cumplimiento a la Ley N° 20.285, entonces, la notificación que el artículo 20 exige hacer a los posibles terceros afectados en sus derechos por una solicitud de acceso a la información pública, la debiera practicar, a nombre del servicio u órgano receptor de la solicitud de acceso, el jefe del servicio, la jefatura directa encargada del tema y cualquier otra jefatura con responsabilidades en materia de acceso a la información, al interior del servicio, recibiendo el tercero tantas notificaciones como jefaturas relacionadas al derecho de acceso a la información pública hubiera en el servicio en cuestión. Esa interpretación lleva a una aplicación inconducente y las leyes deben interpretarse de manera que hagan sentido. De ahí que concluyo, además de los argumentos ya expuestos, que de haber sido aplicable el tipo sancionatorio al Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, es solo aplicable a este y no a las jefaturas inferiores al interior del servicio encargadas de

Voto Concurrente

velar por el derecho de acceso a la información pública, lo que no obsta a las sanciones aplicables a esos responsables por la jefatura del servicio requerido, sancionado en la figura de su autoridad superior.

e) En este sentido, en el parecer de esta Consejera ha de ser la jefatura superior (del servicio u órgano) sancionada la que habrá de iniciar, eventualmente, los procesos internos de ese servicio para aplicar las eventuales sanciones internas o dejar de aplicar los premios o incentivos al desempeño que correspondan o a tomar las medidas pertinentes respecto de quienes son sus subalternos. Lo contrario sería darle una interpretación extensiva al tipo sancionatorio del artículo 45 de la Ley N° 20.285 y que podría incluso llegar a vulnerar el principio del non bis in ídem pues, aunque el principio aplica en este caso a las personas, se estaría sancionando a más de una persona en el mismo servicio, por la misma causa y objeto. Finalmente, porque las sanciones y los tipos sancionatorios, justamente por las complejas consecuencias jurídicas que producen en quienes se imponen, deben interpretarse bajo un criterio de derecho estricto.

Votos disidentes de la consejera Natalia González Bañados y del consejero Francisco Leturia Infante.

V. Se deja constancia que la consejera Natalia González Bañados y el consejero Francisco Leturia Infante, han expresado su disidencia en orden a sancionar al inculpado respecto de los hechos fundantes del cargo segundo y absolverlo de este cargo, en consideración a que los hechos de dicho cargo no constituyen la figura de “denegación infundada” contemplada en el artículo 45 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) El artículo 25 de la Ley de Transparencia establece, en lo pertinente, que “La autoridad reclamada y el tercero, en su caso, podrán presentar descargos u observaciones al reclamo dentro del plazo de diez días hábiles, adjuntando los antecedentes y los medios de prueba que disponen”; por consiguiente, la presentación de descargos en los amparos del derecho de acceso a la información tramitados ante el Consejo para la Transparencia, constituye una facultad del organismo, que por las consideraciones que este estime pertinente, como, por ejemplo, por razones de estrategia procedimental, puede no hacerlo, sin que ello pueda entenderse como una actividad de entorpecimiento en la entrega de la información, constitutiva de una denegación infundada del artículo 45 de la Ley de Transparencia.

b) Además, cabe considerar que la no presentación de descargos por parte del órgano, en cualquier caso, perjudica mayormente a este, al dejar de tener una defensa activa en el proceso de amparo que permita exponer los fundamentos de la no entrega de la información o concurrencia de una causal legal de reserva o secreto, lo que derivará en que el amparo se termine resolviendo a favor del recurrente, salvo que esté involucrado una situación que amerite la protección de derechos personales o sensibles por parte del Consejo, de manera que dada esas consecuencias derivadas de la no presentación de descargos, estiman no amerita que se imponga una sanción por aquello.

Voto Concurrente

No hubo voto(s) concurrente(s)

Impugnación

(1) Con fecha 31 de mayo de 2022, don José Luis González Morales, dedujo su recurso de reposición ante este Consejo en contra de la citada Resolución Exenta N° 158, solicitando su absolución, en razón de los argumentos que, en lo pertinente y esencial, son:

a) Inicia su presentación reiterando los argumentos expresados en sus descargos, en forma general, agregando que las 7 solicitudes de información por las cuales se le formuló el primer cargo habrían sido respondidas mediante oficios que el organismo en el cual desempeña funciones puso en conocimiento del investigador, no obstante, dichos antecedentes no fueron encontrados en la carpeta investigativa.

b) A continuación, reitera lo señalado en sus descargos, en el sentido que en el hecho se trata de solicitudes de acceso a la información cuyas respuestas se entregaron en forma extemporánea, producto de una situación de caso fortuito o fuerza mayor, como lo fue la pandemia, ya que, aquello significó que la mayoría de los funcionarios del departamento que dirige desarrollaran sus funciones mediante teletrabajo, agregando que dicha área no fue considerada como crítica en los criterios definidos por el Ministerio de Salud y cada SEREMI.

En este mismo punto, agrega que en la SEREMI en que desempeña funciones no existe

una unidad de transparencia propiamente tal, correspondiéndole la coordinación de los ámbitos de Ley de Transparencia a una instancia que él denomina como “Comité de Transparencia” y cuyo coordinador regional no es funcionario de su dependencia administrativa.

c) En cuanto al cargo segundo, señala que el amparo en que se fundamenta, esto el Rol C3456-20, habría sido respondido mediante ordinario 1161, de fecha 10 de julio de 2020. Destaca en este punto que durante el periodo que abarca la investigación la SEREMI tuvo varios cambios de administración lo que interrumpió los procesos de firma.

Reitera, además, lo señalado en el punto anterior, que los retrasos, además, se deben a efectos de la pandemia por Covid-19, la disminución de funcionarios presenciales y los énfasis establecidos desde el Ministerio de Salud.

En su punto cuarto expresa que al momento de asumir la funciones el Ex Secretario Regional “se reactiva el Comité de Transparencia, con sesiones a lo menos 1 vez al mes y la generación de un procedimiento digital en la plataforma Cero Papel reconociendo la inexistencia de la Unidad de Transparencia. Lo anterior se materializa en la creación del Manual de Procedimientos Ley N°20.285 sobre el acceso a la información pública, documento realizado en conjunto con el Departamento de Asesoría Jurídica, revisado por el Secretario ejecutivo del Comité de Transparencia y aprobado por el ex SEREMI de la época, por medio de Resolución Exenta N°40 de fecha 20 de febrero 2022.”

e) Finalmente, señala que da por reproducidos los votos minoritarios contenidos en la resolución sancionatoria.

Decisión del CPLT que resuelve la reposición (Resolución Exenta N°344, de 16 de agosto de 2022)

El Consejo Directivo en su sesión ordinaria N°1.300, de 11 de agosto de 2022, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, y con la asistencia de sus Consejeras y Consejero doña Gloria de la Fuente González, doña Natalia González Bañados y don Bernardo Navarrete Yáñez, analizaron el recurso de reposición interpuesto y acordaron: i) Rechazar por mayoría el recurso de reposición respecto del cargo primero. La Consejera Natalia González mantuvo su voto disidente respecto de mantener la sanción en consideración al cargo primero contenido en la Resolución Exenta N°158.

ii) Acoger por mayoría dirimente (por existir empate de votos y tener que dirimirse con el voto del Presidente) respecto del cargo segundo y absolver al sancionado respecto de este cargo.

Se destacan los siguientes considerandos de la resolución respectiva que acoger parcialmente el recurso de reposición:

Respecto del cargo primero.

b) En lo que dice relación con el hecho que las solicitudes de acceso a la información habrían sido contestadas mediante oficios que no se encontrarían en la carpeta investigativa, se debe tener presente que en la misma reposición el sancionado reconoce la tardía forma en que las solicitudes de acceso a la información y amparos fueron gestionados por la Unidad que dirige, hecho que fundamenta el reproche que se le formula y su posterior sanción, por lo que se estaría en presencia de solicitudes de acceso a la información que habrían sido respondidas fuera de los plazos legales, lo que configura la conducta típica de “denegación infundada” a que alude el artículo 45 de la Ley de Transparencia, según se señaló con detalle en la resolución sancionatoria que se recurre de reposición. En efecto, en esa resolución se indicó que las solicitudes de acceso a la información identificadas en la formulación de cargos se otorgaron respuestas extemporáneas que superaron con creces el plazo legal de 20 días establecido en el artículo 14 de la Ley N°20.285, en general, esas respuestas fuera de plazo se otorgaron en promedio al día hábil 35 contado desde su ingreso en el organismo.

c) Finalmente, respecto al hecho que los documentos que se acompañó al inicio de la investigación no estarían en la carpeta investigativa, cabe precisar que el investigador al momento de formular los cargos al inculpado le proporcionó un enlace que permitía acceder a todos los antecedentes y material recopilado durante la etapa investigativa, entre los cuales, se encuentran en forma íntegra los correos que la SEREMI remitió, incluyendo el enlace web que contenía dichos antecedentes, por lo cual se desvirtúa dicha argumentación.

Con todo, se debe tener presente que de haber sido efectiva dicha situación, esta se debió señalar en la etapa de descargos, ya que, en dicho momento tales documentos

fueron esenciales para la defensa, lo que no ocurrió, por lo que el planteamiento de esta alegación en esta etapa solo hace suponer que a la época de sus descargos los pudo conocer y/ o observar. A mayor abundamiento, el inculcado ha podido ejercer en todo momento su derecho a defensa, tanto en la instancia correspondiente, como en la interposición de esta reposición, por lo que no hay antecedentes verosímiles y razonables que lleven a suponer que se ha afectado su derecho constitucional al debido proceso, menos aún, a su debida defensa.

d) En cuanto al hecho de existir un Comité de Transparencia, al cual el inculcado traslada la responsabilidad por las infracciones detectadas en esta investigación sumaria, se debe tener presente que, como se ha indicado en la misma resolución N°158, de 2022, señala, el propio manual de procedimientos del Departamento de Atención de Usuarios que dirige el inculcado, establece que es este departamento la repartición orgánica encargada de:

- Mantener actualizadas y operativas las plataformas vigentes de acuerdo con el Consejo para la Transparencia.
- Gestionar la respuesta a las solicitudes de acceso a la información, ingresadas a la institución por las diferentes vías, con calidad y dentro de los plazos legales.
- Desarrollar análisis y elaboración de informes técnicos estadísticos y de gestión con la periodicidad requerida y otros solicitados por la jefatura.

Es decir, es la propia normativa interna de la SEREMI quien ha establecido para el inculcado el deber y responsabilidad de gestionar las SAIs y responderlas dentro de los plazos de la Ley de Transparencia, lo que conforme a los antecedentes recabados en la presente investigación no sucedió.

e) En lo que respecta a los cambios administrativos y, especialmente, a la pandemia por COVID-19, referidos por el reclamante, aquello ya había sido señalado por el Sr. González en la instancia de descargos, por lo que se tiene por reproducido lo señalado en la resolución N°158, de 2022, en el sentido que la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, --en sus dictámenes números 3.610, de 2020, 9.762, de 2020, 37.918, de 2020, y 615, de 2021 — referida al estado de pandemia por COVID-19, ha sostenido que los órganos de la Administración del Estado deben adoptar las medidas que el ordenamiento jurídico les confiere a fin de proteger la vida y salud de sus servidores, evitando la exposición innecesaria de estos a un eventual contagio, lo deben hacer resguardando la continuidad del servicio público y de procurar el bienestar general de la población. Esta obligación no solo es exigible a quien se desempeñe como jefe superior del servicio, sino que, también, en conformidad al artículo 11 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el deber de control jerárquico se extiende a todo funcionario que detente un cargo de jefatura al interior del organismo, como ocurre en el caso del inculcado.

Respecto del cargo segundo.

a) El artículo 25 de la Ley de Transparencia establece, en lo pertinente, que “La autoridad reclamada y el tercero, en su caso, podrán presentar descargos u observaciones al reclamo dentro del plazo de diez días hábiles, adjuntando los antecedentes y los medios de prueba que disponen”; por consiguiente, la presentación de descargos en los amparos del derecho de acceso a la información tramitados ante el Consejo para la Transparencia, constituye una facultad del organismo, que por las consideraciones que este estime pertinente, como, por ejemplo, por razones de estrategia procedimental, puede no hacerlo, sin que ello pueda entenderse como una actividad de entorpecimiento en la entrega de la información, constitutiva de una denegación infundada del artículo 45 de la Ley de Transparencia.

b) Además, cabe considerar que la no presentación de descargos por parte del órgano, en cualquier caso, perjudica mayormente a este, al dejar de tener una defensa activa en el proceso de amparo que permita exponer los fundamentos de la no entrega de la información o concurrencia de una causal legal de reserva o secreto, lo que derivará en que el amparo se termine resolviendo a favor del recurrente, salvo que esté involucrado una situación que amerite la protección de derechos personales o sensibles por parte del Consejo, de manera que dada esas consecuencias derivadas de la no presentación de descargos, estiman no amerita que se imponga una sanción por aquello.



consejo para la
Transparencia

www.consejotransparencia.cl

